

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 29143

Ref. Expediente N° SD2025/0093414

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 12 de septiembre de 2025, Tatiana Andrea Quintero Henao, solicitó el registro de la Marca FUSION (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 11 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1083, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero²,

¹ 11: Aparatos de refrigeración; dispensadores de bebidas refrigeradas; aparatos para elaborar hielo; máquinas de hielo; máquinas enfriadoras de bebidas y dispensadoras de hielo; granizadoras eléctricas; máquinas granizadoras [equipos para la preparación de postres refrigerados].

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

Ref. Expediente N° SD2025/0093414

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	FUSIONÉ BY	MAGNUS INVESTMENTS S.A.S	SD2018/0099412	11	11	Marca	Registrada	13 ago. 2029

Los signos a comparar son los siguientes:

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0093414

El signo solicitado	La marca registrada
	

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si, por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Análisis comparativo

Esta Dirección observa que es el elemento nominativo de cada signo es el preponderante en sus conjuntos, por cuanto son las palabras las que causan mayor impacto en el consumidor por ser aquellas que usaría para pedir los productos y servicios protegidos con estas marcas.

Para esta Dirección los signos analizados son confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto las marcas **FUSION** y **FUSIONÉ BY**, se evidencia que son ortográficamente similares, toda vez que comparten las letras “F-U-S-I-O-N”, sumado a la anterior, al pronunciar los signos de manera sucesiva no simultánea **FUSION / FUSIONÉ - FUSION / FUSIONÉ - FUSION / FUSIONÉ**, estos generan un impacto sonoro similar sobre la parte relevante del signo, sin que la omisión de la letra “é” del final, ni el componente grafico del



Ref. Expediente N° SD2025/0093414

signo, se constituyan como elementos de diferenciación suficiente para permitir al consumidor diferenciar claramente los signos y sus distintos orígenes empresariales.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 11: Aparatos de refrigeración; dispensadores de bebidas refrigeradas; aparatos para elaborar hielo; máquinas de hielo; máquinas enfriadoras de bebidas y dispensadoras de hielo; granizadoras eléctricas; máquinas granizadoras [equipos para la preparación de postres refrigerados].

El signo previamente registrado identifica:

Expediente SD2018/0099412

Clase 11: Acumuladores de calor; acumuladores de vapor; aerotermos; alambiques*; altos hornos; aparatos de aire acondicionado; aparatos de aire acondicionado para uso doméstico; aparatos de aire caliente; aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias; aparatos de calefacción eléctricos; aparatos de calefacción portátiles; aparatos de calefacción por vapor; aparatos de cocción; aparatos combinados de enfriamiento y congelación; aparatos depuradores de agua para uso doméstico; aparatos eléctricos de calefacción portátiles; aparatos eléctricos de calefacción portátiles para uso doméstico; aparatos eléctricos para deshidratar productos alimenticios; aparatos eléctricos para hacer helados; aparatos eléctricos para preparar café; aparatos eléctricos para preparar café y té; aparatos de enfriamiento; aparatos para enfriar bebidas; aparatos para filtrar el agua; aparatos generadores de vapor; aparatos para hacer hielo; aparatos purificadores de aire; aparatos vaporizadores para planchar tejidos; aparatos de ventilación; aparatos y máquinas de hielo; aparatos y máquinas para purificar el agua; aparatos y máquinas para purificar el aire; asadores; asadores eléctricos; asadores giratorios; cacerolas a presión eléctricas; cafeteras eléctricas; cafeteras eléctricas para

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0093414

uso doméstico; cafeteras exprés eléctricas; cafeteras de filtro eléctricas; calderas de calefacción; candelabros eléctricos; cazuelas eléctricas; cocederos; cocedores eléctricos de huevos; cocinas [aparatos]; cocinas eléctricas; cocinas eléctricas para uso doméstico; cocinas de gas; congeladores; congeladores eléctricos; congeladores eléctricos para helados; congeladores eléctricos para uso doméstico; cristales de lámparas; depuradores de aire para uso doméstico; encendedores*; equipos de filtrado de agua; equipos purificadores de aire; equipos purificadores de aire para uso doméstico; equipos refrigeradores de distribución de bebidas; esterilizadores de agua; esterilizadores de aire; esterilizadores*; estufas [aparatos de calefacción]; estufas de carbón; estufas de carbón vegetal; estufas de combustible sólido; estufas eléctricas; estufas de gas para uso doméstico; estufas de leña; estufas de petróleo; estufas portátiles; evaporadores; filtros de agua; filtros para agua potable; filtros de aire para uso doméstico; freidoras eléctricas; frigoríficos eléctricos; frigoríficos eléctricos para uso doméstico; frigoríficos de gas; generadores de vapor; generadores de vapor que no sean partes de máquinas; gofreras eléctricas; cuecehuevos eléctricos; encendedores de gas; esterilizadores para biberones; esterilizadores de leche; esterilizadores para uso doméstico; esterilizadores de vapor; esterilizadores de vapor para uso doméstico; freidoras industriales; hervidores eléctricos; hibachis [dispositivos de calefacción japoneses]; hornillos*; hornos de cocción eléctricos; hornos de cocción eléctricos para uso doméstico; hornos de cocción a gas; hornos de cocción a gas para uso doméstico; hornos de microondas [aparatos de cocina]; hornos de pan; hornos de panadería; máquinas para hacer cubitos de hielo; máquinas para hacer hielo; máquinas para hacer palomitas de maíz; máquinas para hacer pan; neveras portátiles eléctricas; ollas arroceras eléctricas; ollas arroceras industriales; ollas de cocción lenta; ollas eléctricas; ollas eléctricas para cocer arroz al vapor; ollas eléctricas multifuncionales; ollas eléctricas para uso doméstico; ollas a presión eléctricas; parrillas [utensilios de cocción]; parrillas de carbón vegetal; parrillas eléctricas; parrillas eléctricas de exterior; parrillas eléctricas de interior; parrillas de hogares; parrillas de horno eléctricas; placas de calefacción; placas calentadoras; placas calentadoras para uso doméstico; placas de cocción; placas de cocción eléctricas; placas de cocción a gas; placas de cocina eléctricas; planchas eléctricas [utensilios de cocción]; purificadores de aire para uso doméstico; quemadores*; secadoras de ropa eléctricas para uso doméstico; secadores [aparatos]; secadores de aire; tostadores de frutos; tostadores de pan; tostadores de pan eléctricos; tostadores de pan eléctricos para uso doméstico; tostadores de tabaco; vaporeras eléctricas; vaporeras eléctricas para hortalizas; vaporizadores para prendas de vestir; velas eléctricas; ventiladores; ventiladores [climatización]; ventiladores [partes de instalaciones de aire acondicionado]; ventiladores de aire caliente; ventiladores eléctricos; ventiladores eléctricos portátiles; ventiladores eléctricos para uso doméstico; ventiladores eléctricos para uso personal; ventiladores de techo; ventiladores para uso doméstico; ventiladores de ventana eléctricos; woks eléctricos; yogurteras eléctricas..

Conexidad entre los productos de la clase 11 internacional (Identidad):

Es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos o servicios y que, en una misma clase se pueden encontrar productos que están allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial. No obstante, no hay duda de la relación entre los signos confrontados toda vez que se trata del mismo tipo de bienes, ubicadas en la misma clase del nomenclador internacional.

En efecto, al observar la cobertura de los signos resulta evidente la conexidad competitiva directa existente entre ellos, toda vez que tanto la marca solicitada como los signos antecedentes tienen como objeto, identificar el mismo tipo de productos, es decir, aparatos de refrigeración, dispensadores de bebidas refrigeradas, aparatos para elaborar hielo como las granizadoras, máquinas de hielo, máquinas enfriadoras de bebidas y

Ref. Expediente N° SD2025/0093414

dispensadoras de hielo. De esta manera, al tratarse de productos del mismo género, naturaleza y finalidad, la relación de competencia entre los signos es clara.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

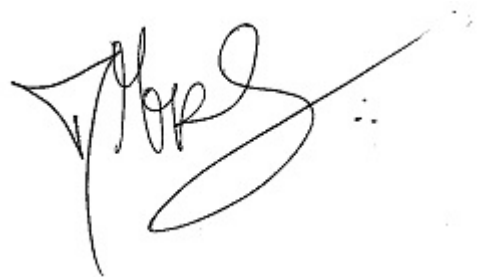
ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca FUSION (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 11 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por Tatiana Andrea Quintero Henao, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a Tatiana Andrea Quintero Henao, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 22 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁵ 11: Aparatos de refrigeración; dispensadores de bebidas refrigeradas; aparatos para elaborar hielo; máquinas de hielo; máquinas enfriadoras de bebidas y dispensadoras de hielo; granizadoras eléctricas; máquinas granizadoras [equipos para la preparación de postres refrigerados].